

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO.

Con motivo de la elección de Directorio efectuada el 25 de septiembre de 2022 en la Junta de Vecinos N°3 “Elbita Bianchi”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°29, de la comuna de Estación Central, se dedujo reclamación por Glen Yacob Quintana Ojeda, domiciliado en Lemuy N°5581 y por Corina Ester Bustos Espinoza, domiciliada en Lemuy N°5622, ambos de esa comuna, iniciada bajo el Rol N°9148/2022; y, además, por Jéssica Paulina Parada Saldívar, administrativa, domiciliada en Avenida 5 de Abril N°5565-B, departamento 33, de la misma comuna, correspondiente al Rol N°9151/2022.

Por resolución de 3 de noviembre de 2022, dictada en los autos Rol N°9151/2022, se dispuso su acumulación a los autos Rol N°9148/2022, por cuanto ambos procesos inciden en la misma elección y requieren, por tanto, de la dictación de una sola sentencia.

En cuanto a la primera reclamación, exponen los actores que la Comisión Electoral fue elegida a mano alzada y no por medio de una votación en asamblea, resultando elegida Zunilda del Carmen Carvajal Bórquez, madre del Presidente electo, socio Mario Rodrigo Donoso Carvajal.

Alegan, por otra parte, que la votación fue por cargos, por lo que no resultó como presidente el candidato más votado, sino el que obtuvo más preferencias entre dos opciones, en este caso, entre Mario Rodrigo Donoso Carvajal y Corina Ester Bustos Espinoza, sucediendo lo mismo en la elección de las demás vacantes al Directorio, incluidos los directores suplentes, lo que contraviene lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N°19.418.

A través de este mecanismo, aducen, un grupo mayoritario de votantes puede excluir por completo de todos los

cargos al resto de los candidatos, que no son de su cercanía, lo que vulnera la finalidad de la aludida norma legal, que busca que sean las primeras mayorías individuales quienes conformen un órgano colegiado, integrado por todos los vecinos sin exclusiones.

Añaden que, al entregar los antecedentes del acto eleccionario a la Secretaría Municipal de Estación Central, la Comisión Electoral modificó la votación, con el fin que coincidiera la cantidad de votos con el padrón electoral.

Finalmente, aseveran que, durante la noche del 24 de septiembre de 2022, el candidato Mario Rodrigo Donoso Carvajal, hizo campaña “*puerta a puerta*”, sin respetar las fechas de término de esta actividad.

Piden, en definitiva, tener por interpuesta la reclamación, acogerla a tramitación, y se declare nula la elección de 25 de septiembre de 2022, efectuada en la Junta de Vecinos N°3 “Elbita Bianchi”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°29, de la comuna de Estación Central.

Acompañaron a su reclamación, copia de acta de asamblea general extraordinaria, de 2 de septiembre de 2022; y registro fotográfico del escrutinio de la elección.

A foja 127 compareció la tercera reclamante, quien declaró que la elección de la Comisión Electoral no se verificó en asamblea de socios, sino que se realizó entre cuatro personas, siendo elegida Zunilda del Carmen Carvajal Bórquez, madre del Presidente electo, Mario Rodrigo Donoso Carvajal.

Arguye, además, que la Comisión Electoral no cumplió un rol fiscalizador respecto de los socios que postularon al Directorio, ya que permitió que se inscribiera como candidata la socia Miriam Roxana Coñopan Huentel, electa en definitiva como tesorera, en circunstancias que, al haberse afiliado a la Junta de

Vecinos en agosto de 2022, no cumplía con el requisito de tener un año de antigüedad a la fecha de la elección.

Argumenta, asimismo, que la elección no fue lineal, ya que existían urnas asignadas para la elección de presidente, directorio y comisión fiscalizadora, modalidad que no tiene relación con lo establecido en los estatutos. Agrega, por último, que esta información, al igual que los datos del padrón electoral, fue adulterada al momento de entregársele a la Secretaría Municipal de Estación Central.

Con el mérito de lo expuesto, solicita tener por interpuesta la reclamación en contra de la elección de Directorio realizada el 25 de septiembre de 2022, efectuada en la Junta de Vecinos N°3 “Elbita Bianchi”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°29, de la comuna de Estación Central, declarando su nulidad.

Acompañó a su reclamación certificado de nacimiento del Presidente electo; registro fotográfico de las urnas destinadas a recibir la votación y de una página de un libro de registro de socios.

A foja 130 y 259 se certificó que se constató la publicación de los reclamos en la página web institucional de la municipalidad de Estación Central, a que se refiere el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N°18.593.

Por resolución de 7 de noviembre de 2022, escrita a foja 269, se declaró extemporánea la contestación formulada por el Presidente electo del Directorio, socio Mario Rodrigo Donoso Carvajal. Sin perjuicio de lo anterior, se tuvo presente lo expuesto y al compareciente, como parte en estos autos.

En su oportunidad se recibió la causa a prueba por el término legal.

A foja 271 se resolvió oficiar a la presidenta de la Comisión Electoral, Zunilda del Carmen Carvajal Bórquez, para que informara al tenor del reclamo y remitiera, en original, el libro de

actas de asamblea de la organización, el libro de actas de reuniones de esa Comisión y las cédulas de votación utilizadas en la elección reclamada; y a la Secretaría Municipal de Estación Central, para que remitiera en formato digital, el plano que contenga el territorio íntegro de la Unidad Vecinal N°29, de esa comuna, diligencias que fueron cumplidas a fojas 281 y 278, respectivamente.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer en relación.

En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1°. Que, se debe resolver acerca de la validez de la elección del Directorio de la Junta de Vecinos N°3 «Elbita Bianchi», perteneciente a la Unidad Vecinal N°29, de la comuna de Estación Central, realizada el 25 de septiembre de 2022, por cuanto, según exponen los reclamantes, en ella se habrían cometido las irregularidades narradas en lo expositivo, las que, a su juicio, importarían su nulidad.

2°. Que, por resolución de 7 de noviembre de 2022 se declaró extemporánea la contestación opuesta por el Presidente electo del Directorio, socio Mario Rodrigo Donoso Carvajal.

3°. Que, sobre los puntos fijados en la interlocutoria de foja 270, la parte reclamante rindió documental, prueba que, en conjunto con los antecedentes recabados de oficio, se aprecia por el Tribunal como jurado, conforme a la facultad conferida por el artículo 24 de la Ley N°18.593.

4°. Que, en su informe de foja 281, la Presidenta de la Comisión Electoral, socia Zunilda del Carmen Carvajal Bórquez, sostuvo que el 25 de junio de 2022 se eligió a la Comisión Electoral, acto que fue citado y dirigido por Corina Ester Bustos Espinoza, en su calidad de Presidenta del Directorio en ese momento y que tras

la votación realizada, los resultados fueron: Mario Castillo Díaz, 20 votos; Albidina Torres Campos, 12 votos; Zunilda del Carmen Carvajal Bórquez, 21 votos, siendo nombrada en calidad de Presidenta de este Órgano de Control.

Por lo anterior, niega que la elección de la Comisión Electoral se haya llevado a cabo por votación a mano alzada.

En cuanto a la votación, aduce que esta fue confiada a la socia Corina Ester Bustos Espinoza, atendido que había participado en la elección del año 2011, última conocida, por lo que fue ella quien instruyó este método de votación, actuando la Comisión Electoral de buena fe. Añade que tampoco pudieron conocer lo actuado en las elecciones anteriores, ya que al momento de asumir en sus cargos la presidenta les entregó un libro de actas nuevo, que no contenía información de procesos pasados.

Sobre la supuesta campaña realizada por el candidato Donoso Carvajal el día 24 de septiembre de 2022, sostiene que, si bien no se establece plazo al efecto, ello no es efectivo.

En lo referente a la publicidad de la elección, señala que se fijaron carteles con treinta días de anticipación a su realización, lo que está corroborado por el hecho de haber participado en la votación 108 socios de la Junta de Vecinos.

En lo relativo al parentesco que la une con el candidato Donoso Carvajal, explica que esta situación no constituye una infracción a la Ley N°19.418 y que, además, siempre estuvo en conocimiento de la asamblea y de los reclamantes.

Respecto a la impugnación de la candidatura de la socia Miriam Coñopan Huentel, no controvierte la fecha de su inscripción, no obstante, concluye que no reviste la gravedad suficiente para anular la elección reclamada.

Finalmente, agrega que la actuación de la Comisión Electoral en la elección impugnada no constituyó un acto ilegal, toda

vez que se actuó conforme a las atribuciones expresamente conferidas por la norma legal.

5°. Que, en lo concerniente al mecanismo de votación utilizado en el proceso electoral, de las cédulas acompañadas por la Presidenta de la Comisión Electoral a foja 281, tenidas a la vista, se ha constatado que la elección fue organizada en términos tales, que los electores debían elegir a los integrantes del Directorio por cargos. De esta manera, existió una cédula destinada únicamente a la elección de presidente del directorio; y otra que estaba dividida en dos partes, debiendo los votantes manifestar sus preferencias, para elegir, entre tres candidatos, a los integrantes del directorio titular y, la segunda, para optar entre dos postulantes a un cargo de director suplente. Cada una de estas votaciones arrojó un total de 108 votos emitidos.

En efecto, el escrutinio practicado en las aludidas cédulas de votación, arrojó el siguiente resultado:

Elección de presidente del directorio: Mario Rodrigo Donoso Carvajal, 76 votos y Corina Ester Bustos Espinoza, 32 votos; votos nulos: 0; votos en blanco: 0; Total de sufragios emitidos: 108.

Elección de directores: Miriam Roxana Coñopan Huentel, 73 votos; Mario Araya, 13 votos y Daniel Mauricio Carrasco Peña, 11 votos; votos nulos: 3; votos en blanco: 8; Total de sufragios emitidos: 108.

Elección de directores suplentes: Gleen Yacob Quintana Ojeda, 37 votos y Mario Andrés Valderas Agüero, 42 votos; votos nulos: 0; votos en blanco: 29; Total de sufragios emitidos: 108.

6°. Que, si bien lo analizado constituye prueba suficiente para tener por demostrado en el proceso la modalidad de votación ideada por la Comisión Electoral, valga señalar que lo antedicho aparece corroborado por las fotografías agregadas por los reclamantes, de foja 2 a 3, que dan cuenta del escrutinio contenido

en una pizarra instalada en el acto eleccionario, atento que en ellas aparece que la votación estuvo destinada a elegir, de manera independiente, los cargos de presidente, directores titulares y directores suplentes de la Junta de Vecinos de autos; y por la fotografía que rola en autos a foja 123, que revela que en la elección se dispuso de tres urnas en las que se debían depositar los sufragios emitidos por los votantes, identificadas con los nombres de “Presidente”, “Directorio” y “Comisión Fiscalizadora”.

7°. Que, el inciso primero del artículo 19 de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, dispone que: *“Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada (...)”*.

A su vez, el inciso segundo del artículo 21 de la citada norma legal establece que: *“Resultarán electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario y tesorero, y los demás que dispongan los estatutos, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en la organización comunitaria y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados”*; y, en su inciso tercero que: *“En estas elecciones, cada afiliado tendrá derecho a un voto.”*

Similar disposición a esta última, contiene el artículo 53 de los estatutos sociales de la Junta de Vecinos, acompañados por el Secretario Municipal de Estación Central, de foja 65 a 82.

8°. Que, en virtud de lo previsto en las normas legales transcritas, los directores de una organización comunitaria, entre las que se encuentra la Junta de Vecinos de autos, deben ser elegidos mediante un sistema de elección por mayorías simples,

resultando electos los candidatos que, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías.

9°. Que, la Comisión Electoral elaboró una modalidad de votación que a todas luces contradice el marco legal antes indicado, toda vez que de los documentos citados en los motivos quinto y sexto precedentes, fluye fehacientemente que la elección de directorio no se verificó en su solo acto, sino a través de tres votaciones paralelas: la primera, para elegir al presidente del directorio; la segunda, para elegir a los demás miembros del directorio titular y la tercera, para determinar el cargo de dirigente suplente de la directiva.

Esta modalidad de votación por cargos excluye la posibilidad de determinar qué candidatos obtuvieron las más altas mayorías individuales y, en consecuencia, al postulante que consiguió la primera mayoría individual en la elección general, ya que, al haber tres votaciones simultáneas, existen también tres ganadores, resultando electo presidente, en este caso, el más votado sólo entre dos alternativas, irregularidad que hace inaplicable, en la especie, el sistema legal de votación por mayorías simples antes descrito.

En consecuencia, el hecho que la Comisión Electoral se encuentre facultada por la ley para organizar y dirigir el acto eleccionario, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos, no la autoriza para adoptar acuerdos que contravengan la legislación vigente o sus propios estatutos, debiendo sus resoluciones ser siempre acordadas conforme a tales preceptos, a fin que tengan fuerza obligatoria para los asociados.

Cabe agregar, que no libera de responsabilidad a las integrantes de la Comisión Electoral, el hecho que según lo informado por su Presidenta y el Presidente electo del Directorio, a foja 265, haya sido la reclamante Corina Ester Bustos Espinoza

quien definió la modalidad de la elección, no sólo porque esta afirmación no se encuentra acreditada en el proceso, sino porque, tal como se indicó en el párrafo anterior, corresponde a esta Comisión y no a otras entidades o personas, la organización y dirección del acto electoral.

La modalidad en que se llevó a efecto la votación genera, como consecuencia, la exclusión de un sector de la organización comunitaria en la conformación del directorio, cuestión que la ley intentó evitar mediante un mecanismo que obliga a conformar el directorio con las primeras mayorías individuales relativas, correspondiendo a todos ellos la asignación de los cargos en el directorio una vez concluida la elección, por estricto orden del resultado. Dicho mecanismo lo que asegura es que todos los sectores de la organización pueden tener participación en su conducción, que en este caso, ha sido vedado, por efecto del mecanismo irregular en que se llevó a cabo la votación.

10°. Que, de igual gravedad resulta la decisión de la Comisión Electoral consistente en alterar el contenido del acta de asamblea general en que se eligió el directorio de la organización, agregada de foja 27 a 28, atento que este documento da cuenta que la aludida elección se organizó mediante una modalidad de mayorías simples y en un solo acto, resultando electos, en calidad de titulares, quienes obtuvieron las tres primeras mayorías individuales; y, como suplentes, los postulantes que consiguieron las tres mayorías siguientes, es decir, tal como exigen los aludidos artículos 19 y 21 de la Ley N°19.418, en circunstancias que, está demostrado en el proceso y, además, reconocido por la Presidenta de la Comisión Electoral en su informe, que la elección de directorio se organizó por medio de una votación por cargos.

Este comportamiento artificioso, que es suficiente para invalidar cualquier elección, adquiere mayor relevancia desde que

fue realizado por la Comisión Electoral, es decir, por el órgano encargado, precisamente, de velar por el correcto desarrollo del proceso eleccionario, para lo cual requiere siempre actuar con total imparcialidad, veracidad, transparencia y apego a las normas legales y estatutarias pertinentes, logrando de esta manera que en el ejercicio de sus funciones se obtenga la más absoluta certeza que permita garantizar a todos sus intervinientes que el resultado electoral corresponde, ciertamente, a la voluntad del electorado expresada en las urnas.

11°. Que, respecto a la alegación consistente en que la socia Miriam Roxana Coñopan Huentel, no tenía la antigüedad requerida por la ley para ser candidata, hecho reconocido por la Presidenta de la Comisión Electoral en su informe, se constató del libro de registro de socios, tenido a la vista, que fue inscrita bajo el número 531, el 26 de agosto de 2022, decisión que contraviene los artículos 20 letra b) y 21 de la Ley N° 19.418, además de los artículos 29 letra b) y 52 de los estatutos sociales, toda vez que no tenía un año de afiliación en la organización, como mínimo, a la fecha de la elección, realizada el 25 de septiembre de 2022.

12°. Que, las irregularidades antes descritas, vician la elección de que se trata y han influido en sus resultados, habida consideración de las anomalías advertidas en la actuación de la Comisión Electoral y en la ritualidad del proceso, razones por la que este Tribunal Electoral estima que no se ha dado cumplimiento en él a los requisitos legales y estatutarios esenciales previstos para su validez, por lo que procederá a declarar su nulidad.

13°. Que, sin perjuicio de la nulidad antes resuelta, se analizarán las demás alegaciones de los reclamantes y los hechos observados por el Presidente electo del Directorio, a foja 265.

14°. Que, en lo tocante a que la Comisión Electoral fue elegida a mano alzada, entre cuatro personas, y no por medio de

una votación en asamblea, del examen del acta que rola a foja 2 del libro respectivo, tenido a la vista, consta que en asamblea general extraordinaria, celebrada a las 20:00 horas del 24 de junio de 2022, a la que habrían asistido 57 asociados, se conformó la Comisión Electoral, con los socios Zunilda del Carmen Carvajal Bórquez, Mario Castillo Díaz y Albidina Torres Campos, quienes se ofrecieron voluntariamente.

Por su parte, el acta de asamblea general extraordinaria, de 25 de junio de 2022, de foja 3 del libro pertinente, informa que los asociados se reunieron con el fin de elegir en votación a los integrantes de la Comisión Electoral, obteniéndose los siguientes resultados: Zunilda del Carmen Carvajal Bórquez, 21 votos; Mario Castillo Díaz, 20 votos y Albidina Torres Campos, 12 votos. Total de sufragios emitidos: 53. En dicha ocasión también acordaron que la elección se realizaría el 25 de septiembre de 2022.

Atendida las contradicciones existentes entre ambos documentos, especialmente en lo relativo al mecanismo de nominación de la Comisión Electoral y el número de asistentes, se debe estar a lo indicado en el acta de foja 3, porque su información coincide íntegramente, en cuanto a la fecha y al número de asambleístas, con el registro de asistencia, no objetado, acompañado de foja 15 a 22, ya que éste da cuenta que concurrieron un total de 53 asociados a la asamblea del 25 de junio de 2022, por lo que en este punto se le dará validez a lo expuesto por la presidenta de la Comisión Electoral en su informe, toda vez que sus dichos guardan relación con lo comunicado en esta acta de asamblea.

No obsta a lo concluido, el hecho de no haberse acreditado en el proceso que la elección de los miembros de la Comisión Electoral se llevó a cabo mediante una votación secreta, atento que no existe norma legal o estatutaria que lo exija. Efectivamente, los estatutos nada informan sobre esta materia y el

inciso final del artículo 17 de la Ley N°19.418 precisa que los acuerdos aprobatorios que conforme a esa ley deban adoptarse en asamblea extraordinaria, deberán ser necesariamente materia de votación nominal. Por consiguiente, si la votación se realizó a mano alzada, entendiendo por tal, aquélla en que la emisión del voto se hace dando cada votante su nombre, resulta suficiente para tener por cumplida la aludida norma legal.

Lo dicho precedentemente se ve reforzado por el hecho que los reclamantes no acompañaron ningún antecedente o documento probatorio destinado a acreditar los hechos en que fundan esta alegación.

15°. Que, por otra parte, la impugnación concerniente a que el candidato Mario Rodrigo Donoso Carvajal, quien obtuvo la primera mayoría individual en la elección, es hijo de la presidenta de la Comisión Electoral, Zunilda del Carmen Carvajal Bórquez, reconocido por ésta en su informe de foja 281, es necesario indicar que la Ley N°19.418 y los estatutos de la organización, no contemplan en su normativa disposiciones que impongan a los socios inhabilitación fundada en la existencia de dicho vínculo, para ser elegido o nominado como integrante de la Comisión Electoral.

En efecto, la letra k) del artículo 10 de la ley citada, dispone, en lo pertinente, que los miembros de la Comisión Electoral deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva junta de vecinos, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, "...y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo."

De la citada norma legal se desprende nítidamente que los integrantes de la Comisión Electoral están impedidos de ser, a la vez, dirigentes de la organización o candidatos al directorio y, tratándose de una prohibición legal, debe interpretarse de manera restrictiva, de modo tal que no es posible extender su aplicación a

otra clase de impedimentos que no sean los que expresamente ha dispuesto el legislador, como sería el consistente en tener vínculo de parentesco con un candidato, a que aluden los reclamantes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal estima que la existencia de un vínculo de parentesco entre un integrante de la Comisión Electoral y un candidato, constituye un elemento indeseable, que podría llegar a influir en el desempeño imparcial del órgano electoral, cuestión que ha sido recogida por la legislación electoral en términos de prohibirla expresamente, como ocurre en el caso del artículo 40 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

16°. Que, la afirmación de los actores consistente en que el socio Mario Rodrigo Donoso Carvajal habría realizado campaña de su candidatura hasta la noche del día previo a la elección, será desestimada desde ya, atendido que no demostraron en el proceso la existencia de una resolución o acuerdo de la Comisión Electoral en orden a restringir los actos de propaganda electoral hasta una determinada fecha previa a la elección y, además, porque no se acompañó medio probatorio alguno destinado a acreditar los hechos en que se basa tal alegación.

17°. Que, en cuanto a la solicitud del Presidente electo del Directorio, de foja 265, consistente en rechazar la inscripción de socia de la reclamante, Jéssica Paulina Parada Saldívar, atento que su domicilio ubicado en Avenida 5 de Abril N°5565-B, departamento 33, Villa Canadá, comuna de Estación Central, se encuentra fuera de los límites de la Unidad Vecinal N°29, a que pertenece la Junta de Vecinos “Elbita Bianchi”, será rechazada atendido el hecho que esta petición no guarda relación con la materia sometida al conocimiento y resolución del Tribunal, la que únicamente versa sobre los vicios e irregularidades cometidos en la elección de directorio realizada el 25 de septiembre de 2022, no obstante

haberse demostrado en autos que dicha dirección, anotada en la inscripción de la asociada en la junta de vecinos de autos, bajo el número 488 del libro de registro de socios, está inserto en la Unidad Vecinal N°28 de la comuna de Estación Central, de acuerdo al plano digital acompañado por el Secretario Municipal de esa comuna, a foja 278; a que su incorporación a la Junta de Vecinos, debidamente registrada en el mes de julio del año 2018, no fue objeto de reparos en su oportunidad, pese a constar ese domicilio en el libro respectivo; y, además, porque dicha materia es de competencia exclusiva de la asamblea general, como órgano superior de la organización, en los términos señalados en la norma estatutaria.

18°. Que, finalmente, en cuanto al domicilio de la actora Corina Ester Bustos Espinoza, que, al decir del reclamado se encontraría ubicado en Pasaje Quitralco N°6156, de la comuna de Estación Central, esto es, fuera de los límites de la unidad vecinal a que pertenece la Junta de Vecinos de autos, es necesario señalar que, de la simple lectura del libro de registro de socios se observa que la antedicha asociada aparece inscrita bajo el número 253, con domicilio situado en Lemuy N°5622, esto es, dentro del territorio de la Junta de Vecinos “Elbita Bianchi”, de la comuna de Estación Central, conforme al plano digital aludido en el motivo precedente y atendido, asimismo, que el reclamado no acompañó antecedente alguno destinado a acreditar en el proceso que la socia Bustos Espinoza tenga un domicilio distinto al registrado en la organización, como asevera en su presentación de foja 265, se rechazará esta alegación.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se acoge** la reclamación de foja 5, deducida por Glen Quintana Ojeda y Corina Ester Bustos Espinoza y la de foja 127, interpuesta por Jéssica

Paulina Parada Saldívar, en consecuencia, se declara nula la elección de los integrantes del Directorio efectuada el 25 de septiembre de 2022, en la Junta de Vecinos N°3 “Elbita Bianchi”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°29, de la comuna de Estación Central.

La organización efectuará un nuevo proceso eleccionario, conforme a lo siguiente:

I.- La elección se iniciará con la asamblea extraordinaria a que se refiere la letra f) del artículo 18 de la Ley N°19.418, destinada a la nominación de la Comisión Electoral y convocatoria a elecciones, a la que se citará en el plazo de treinta días, contado desde que la presente sentencia quede ejecutoriada. Para este sólo efecto, se mantendrán en sus cargos quienes desempeñan las funciones de presidente y secretario, Mario Rodrigo Donoso Carvajal y Daniel Mauricio Carrasco Peña, respectivamente, debiendo cesar en el ejercicio de sus cargos, una vez nominados los integrantes de la Comisión Electoral. En la citación, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de los estatutos vigentes.

II.- La nueva elección tendrá lugar sesenta días después de nominada la Comisión Electoral.

III.- La Comisión Electoral desempeñará sus funciones en el tiempo y en la forma que dispone la letra k) del artículo 10 de la Ley N°19.418 y cumplirá cabalmente las demás obligaciones que le impongan los estatutos, en particular, aquellas relacionadas con la inscripción de candidaturas, publicidad e información de las distintas etapas del proceso y con la dirección y control del acto de votación y de escrutinio.

Todas estas actuaciones deberán constar en los libros oficiales de actas de asamblea, actas del directorio y registro de socios, según corresponda, debiendo la organización abstenerse de emplear formularios, hojas sueltas u otros documentos distintos a

los señalados. Para dicho efecto, hágase devolución del libro de actas de asamblea y del libro de registro de socios de la organización de autos, al secretario electo del Directorio, socio Daniel Mauricio Carrasco Peña.

Hágase devolución de las cédulas de votación y las fotografías del acto eleccionario a la socia Zunilda del Carmen Carvajal Bórquez.

Notifíquese.

Oficiése a la Secretaría Municipal de Estación Central para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N° 18.593.

Archívense en su oportunidad.

Rol N° 9148/2022 – 9151/2022 Acumulados.-

PRONUNCIADA POR LOS MINISTROS MIGUEL VÁZQUEZ PLAZA, PRESIDENTE; EMILIO PAYERA VELÁSQUEZ Y PATRICIO ROSENDE LYNCH. AUTORIZA PATRICIA MUÑOZ BRICEÑO, SECRETARIA RELATORA. SANTIAGO, 16 DE MAYO DE 2023.

Notifiqué por el estado diario la resolución que antecede. Santiago, 16 de mayo de 2023.



1p5rbaym